

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a uno y media y de tres y media a siete y media

## PRECIOS DE SUSCRIPCION,

**Centros oficiales de Madrid.**—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

**Oficiales fuera de Madrid.**—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

**Particulares.**—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

## TARIFA DE INSERCIIONES'

PESETAS

Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción..... 0,50  
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción.. 1,00  
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 13 del servicio administrativo.

Número suelto: 50 céntimos .....  
A particulares: 60 céntimos

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Matrícula de Industrial

Disponiéndose por el párrafo cuarto de la base 31 del Real decreto de 11 de mayo de 1926 que la formación de las matrículas de Contribución Industrial se efectúe dentro del último trimestre del año económico, para empezar a regir en el siguiente, esta Administración considera necesario recordar a las Alcaldías el cumplimiento de los preceptos contenidos en los capítulos III, IV y V de aquella disposición, en armonía con los III al VII del reglamento de la Contribución, que aún continúa vigente, en cuanto no esté modificado por dicho Real decreto, señalándose las reglas más importantes a que han de ajustarse para la confección de los referidos documentos.

Regla primera. Los trabajos para la formación de la Matrícula Industrial comenzarán en 1 de octubre, haciéndose las oportunas citaciones de reunión de gremios, si en el distrito municipal los hubiese, para que pueda estar terminada antes del 15 de noviembre, en que indefectiblemente deben obrar en esta Administración, evitándose, en uso de las facultades que le confiere la base 31, se vea obligado a designar un comisionado que a costa de los señores Alcaldes y Secretarios realice el servicio, cobrando las dietas reglamentarias y los demás gastos a que haya lugar. Dichas matrículas se formarán por duplicado y con sus listas cobradoras, uniéndose a las primeras las certificaciones siguientes:

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños y empresarios de tales locales del deber que tienen de comunicar a esta Administración cualquier variación que efectúe el aforo.

b) Certificación del recargo municipal acordado.

c) Certificación de las industrias en ambulancia.

d) Certificación de los señores Médicos, que ejerzan su profesión, domiciliados en el término municipal.

Regla segunda. Para que las matrículas puedan ser aprobadas es preciso que carezcan de los defectos de

errores u omisiones que señala el artículo 110 del Reglamento, además de otros que, cual las firmas ilegibles, enmiendas, etc., dificulten el examen.

Serán causas que motiven reparo y devolución del documento:

a) Que no vengán por tarifas, secciones, clases, números y epígrafes que corresponda con arreglo a las tarifas vigentes, cuidando de hacer constar, cuando se trate de fabricación, los elementos de que constan y forma que son utilizados.

b) Que no hayan sido eliminados de matrícula los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL, así como las bajas acordadas.

c) Que las cuotas que se consignen no correspondan a las bases de población que tengan señaladas, con arreglo al Censo oficial de 1930.

d) Que haya omisión de contribuyentes incluidos en la matrícula anterior, teniendo en cuenta al efecto, para inclusión o eliminación, las altas o bajas aprobadas por esta Administración, que son todas las remitidas durante el ejercicio económico.

e) La omisión del domicilio del contribuyente y del de la industria, así como también la de los segundos apellidos de los industriales.

Regla tercera. La numeración de los incluidos en matrícula deberá ser correlativa, y las altas y bajas que se presenten durante su confección serán incluidas o eliminadas de las mismas, acompañándose, en todo caso, las declaraciones de los interesados, sin olvidarse, al final de las mismas, de hacer un resumen que reflejará por tarifas el importe de las cuotas y recargos.

Regla cuarta. Las cuotas, con su recargo, que no excedan de diez pesetas, se recaudarán en un solo recibo anual; las que, excediendo de diez, no lo sean de veinte, se recaudarán semestralmente, siendo trimestrales la exacción de las demás.

Regla quinta. Se considera importante recordar a las Alcaldías que al recibir las altas y bajas que los industriales formulen, además de la reglamentaria comprobación y liquidación provisional, tengan muy presente lo ordenado por las bases 40 y 41, así como la responsabilidad que pueda alcanzarles al informar la exactitud de tales documentos, debiendo tener presente que, según Real orden de 20 de noviembre de 1926, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 285, del 27 de igual mes, todo contri-

buyente no exceptuado de llevar Libro de Ventas que desee darse de alta, habrá de acompañar forzosamente a la declaración de dicho Libro, sin cuyo requisito no podrá tramitarse aquélla, ni el interesado podrá comenzar a ejercer la industria, el comercio o la profesión de que se trate, y que al darse de baja presentará dicho Libro, que se diligenciará totalizando las ventas y operaciones del ejercicio, dato que se anotará en el documento de baja y en un registro especial que se llevará en la Secretaría del Ayuntamiento, devolviendo dicho Libro a los interesados, que deberán conservarlo por espacio de un año.

Regla sexta. A los molinos, aceña de río y demás que utilicen fuerzas hidráulicas, se les impondrá un recargo del 15 por 100 sobre las cuotas, si los motores desarrollan permanentemente fuerza bastante para accionar todas las máquinas y artefactos de la industria, y el 10 por 100 si por escasez o irregularidades del régimen del caudal de agua hubiera necesidad de suprimir temporalmente la fuerza hidráulica, sustituyéndola por motor de vapor, gas, etc., o, en defecto de éstos, quedasen paralizadas las industrias por más de tres meses; en el 5 por 100, si la fuerza hidráulica utilizada fuese insuficiente para poner en acción todas las máquinas, haciendo necesario el uso permanente de motores auxiliares de igual o más fuerza que los de agua. Para facilitar las operaciones se figurará este recargo en matrícula a continuación de la inscripción de un elemento contributivo, alternado por agua, consignándose la del recargo en la línea siguiente, y cuyo recargo, considerado como cuota, deberá ser gravado con el municipal y apremio de cobranza correspondiente.

Regla séptima. Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en matrícula con las cuotas en blanco, ya que estas de los primeros han de liquidarse al presentar las declaraciones juradas con arreglo a la Real orden de 15 de octubre de 1925, y los segundos al hacer efectivos los libramientos.

Asimismo, los fabricantes de energía eléctrica serán incluidos en matrícula por la cantidad que haya sido liquidada últimamente por esta Administración, que constituirá base de liquidación provisionalmente, hasta que por los respectivos partes mensuales puedan practicarse las liquidaciones definitivas.

Regla octava. Los fabricantes de vinos, aceites, etc., consignarán en las declaraciones de altas si la industria es o no ejercida en campaña, y si no lo hiciera, se entenderá que las altas tienen carácter definitivo y permanente hasta que presenten las oportunas bajas, que para surtir efecto deberán serlo antes de comenzar el siguiente ejercicio económico, conforme a la Circular de 7 de octubre de 1925.

Regla novena. Por las Secretarías de los Ayuntamientos se cuidará de que las bajas por todos conceptos lleven el número de la matrícula correspondiente, y cuando reproduzcan altas y bajas simultáneas de la misma industria, que sólo signifiquen variación de nombre o de domicilio, se haga la declaración de un solo parte de variación autorizada, en su caso, por los industriales saliente y entrante, a fin de evitarles los perjuicios y molestias innecesarios.

Terminada la matrícula, será expuesta al público por el término de diez días, en los sitios de costumbre, de cuya exposición se certificará en la misma, y durante cuyo tiempo los que se consideren agraviados pueden presentar reclamaciones, conforme al artículo 107 del Reglamento, base 33, regla 10. Siendo obligación de los Ayuntamientos la extensión de las matrices de los recibos, que les facilitará esta Administración, deberá acompañar a la matrícula autorización a nombre de la persona que ha de recoger aquellos impresos, debiendo tener gran cuidado al extenderlos, y devolverlos a esta oficina en el plazo de cinco días, a contar de su recibo.

Regla décima. En los distritos municipales donde no se ejerza industria ni comercio, se remitirá por la Alcaldía certificación en que así se haga constar, quedando responsables de la inexactitud de tal documento el Alcalde y Secretario, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento.

### Espectáculos públicos

Se encarece a las Alcaldías y Secretarías el más exacto cumplimiento de lo dispuesto para la tributación por los espectáculos públicos por la Real orden de 8 de septiembre de 1926 y Circular de 5 de octubre del mismo año, de la Dirección general, para su cumplimiento, por lo cual tendrán presente que no se podrá autorizar ningún espectáculo clasificado en las

tarifas sin previa presentación del oportuno parte de alta, el cual irá acompañado del programa, lista de precios y aforo, con arreglo a los mismos, y haciendo constar claramente la situación del local donde se ha de celebrar y el nombre del propietario. Los Alcaldes y Secretarios, con sujeción al aforo del local, lista de precios y características del espectáculo, tanto en relación con la clase del mismo como con respecto al número de funciones, practicarán la liquidación provisional de la referida alta.

Antes de comenzar el espectáculo, el empresario presentará el recibo de haber satisfecho las cuotas liquidadas, con garantía suficiente, a juicio de la Alcaldía, para asegurar el pago de las mismas, siempre sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de propietarios y gerente del local donde se celebró.

Las cuotas liquidadas con los recargos correspondientes, para lo cual se tendrá presente que los tipos de imposición que señala el epígrafe primero de la clase séptima de la tarifa segunda, y cuanto dispone la Real orden de 4 de diciembre de 1926, publicada en la Gaceta del 5 del mismo mes y año, si no tiene la empresa representantes que realicen el ingreso directo en la capital, habrá de hacerse por medio de giro postal, a favor del Depositario Pagador de Hacienda de la provincia, remitiéndolo, al mismo tiempo que el giro, una nota expresiva y detallada de la causa que lo motiva, realizando el ingreso el Depositario Pagador a nombre del empresario, el cual, y por conducto de la Alcaldía respectiva, enviará la correspondiente carta de pago.

Provisionalmente será bastante justificar el pago del recibo en la Estafeta de Correos, extendido por la cantidad liquidada y a nombre del Depositario Pagador.

Se advierte también a esa Alcaldía que deberá incluir en matrícula el recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas del Tesoro, establecida por la ley de 11 de marzo de 1933 (Gaceta del 13), salvo el caso en que se le hubiese concedido supresión, recargo que no podrá ser efectuado por la tasa de recaudación por ningún otro gravamen.

Esta Administración de Rentas Públicas confía en el celo y actividad de los señores Alcaldes y Secretarios para el cumplimiento de las prevenciones expuestas, contribuyendo con ello al bien del servicio público y al de ellos mismos, evitando errores, rectificaciones y responsabilidades en que, de otro modo, incurrirán, ofreciéndose desde luego esta Administración para resolver cualquier duda que en tal sentido se les ofrezca, e interesando la mayor publicidad por los medios acostumbrados, y muy particularmente en cuanto al Libro de Ventas se refiere.

Madrid, 30 de septiembre de 1937. El Administrador de Rentas Públicas, R. Tirado.

(Núm. 1.148) (G.—575)

## Servicio Agronómico Nacional

### Sección Agronómica de Madrid

#### Junta Provincial del Trabajo Agrícola

##### ORDEN CIRCULAR

Siendo necesario en todo momento controlar las peticiones que continuamente se dirigen a la Jefatura de esta Sección Agronómica de abonos, se-

millas y demás productos, por diferentes colectividades y pequeños propietarios, se advierte a todos los Presidentes de los Consejos municipales de la provincia que en lo sucesivo no se cursará ni atenderá ninguna petición que no venga acompañada del informe del Comité Agrícola del Frente Popular de la localidad.

Los Presidentes de los Consejos municipales darán la máxima publicidad a este acuerdo y acusarán recibo del mismo por el medio más rápido posible.

Madrid, 6 de octubre de 1938.—El Ingeniero Jefe Presidente, Enrique Balenchana.

Señor Delegado provincial de Reforma Agraria, señores Presidentes de los Consejos municipales de la provincia.

(Núm. 1.158) (G.—783)

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don Enrique Angel de Marcos González, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala única de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría de don Francisco García Samos, y en autos seguidos por don Isidoro Fernández Aguado, representado, en concepto de pobre, por el Procurador don Julio Padrón, con doña Victorina Díaz Casillas, declarada rebelde, y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 171

Autos seguidos por don Isidoro Fernández Aguado con doña Victorina Díaz Casillas y el Fiscal, sobre divorcio, Sala única de lo Civil. Señores: Don Eduardo Castellanos, don Esteban Puras, don Ignacio Infante, don Julio Ubeda y don José Sánchez Guisande.—En Madrid, a 26 de agosto de 1938. Visto el juicio de divorcio que ante Nos pende, procedente del Juzgado de primera instancia de Navahermosa, seguido por don Isidoro Fernández Aguado, labrador, vecino de Estrella de la Jara, representado por el Procurador don Julio Padrón y defendido por la Letrada doña Dolores Muñoz Tuero, con doña Victorina Díaz Casillas, residente en Belvía de la Jara, constituida en rebeldía, siendo parte el Ministerio Fiscal,

#### Fallamos

Que estimando la demanda de divorcio formulada por don Isidoro Fernández Aguado, debemos declarar y declaramos disuelto el vínculo que por su matrimonio contrajo con doña Victorina Díaz Casillas, a la que declaramos conyuge culpable e imponemos las costas del juicio. Cúmplase en su día lo dispuesto en el artículo 69 de la ley del Divorcio. Y a su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con certificación de la presente sentencia y carta orden, para que se lleve a efecto lo resuelto.

Así por esta nuestra sentencia que, mediante la rebeldía de la demandada doña Victorina Díaz Casillas, además de notificarse en estrados, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, manda-

mos y firmamos.—Eduardo Castellanos.—Esteban Puras.—Ignacio Infante.—Julio Ubeda.—José Sánchez Guisande (rubricados).

#### Publicación

La anterior sentencia ha sido publicada ante la Sala en audiencia pública por el señor Magistrado ponente el mismo día de su fecha, de que certifico.—Francisco García Samos (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 22 de septiembre de 1938.—El Oficial de Sala, Enrique Angel de Marcos.

(Núm. 1.095) (C.—426)

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el diazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 338 de la ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

#### MIRAFLORES DE LA SIERRA

García Ruiz (Manuel), hijo de Francisco y de Dolores, natural y vecino de Valor (Granada), de veintiocho años, casado, labrador; sus señas son: estatura 1,587 metros, pelo y cejas castaños, ojos regulares, nariz mediana, boca regular, color moreno, soldado del tercer Batallón de la 99 Brigada Mixta; Francisco Ortega Padilla, hijo de Francisco y de Enriqueta, natural y vecino de Valor (Granada), de veintiocho años, casado, labrador; sus señas son: estatura 1,682 metros, pelo castaño, cejas claras, ojos pardos, nariz pequeña, barba redonda, boca regular, color moreno, soldado del tercer Batallón de la 99 Brigada Mixta, y José Jiménez Fernández, hijo de Francisco y de María, natural y vecino de Jerañitar (Granada), de veintisiete años, casado, labrador; sus señas son: estatura 1,606 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba redonda, boca regular, color sano, soldado del tercer Batallón de la 99 Brigada Mixta; comparecerán, dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente, ante este Juzgado instructor de la 60 División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarse el auto de su procesamiento y prisión provisional dictado en la causa número 1.700, que se les sigue por el presunto delito de desertión.

(B.—1.415)

#### MIRAFLORES DE LA SIERRA

Pérez Ballester (Antonio), natural de Candanosa (Huesca), de veintiocho años, casado, campesino; sus señas son: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz recta, barba regular,

boca grande, color pálido, soldado del 431 Batallón de la 108 Brigada Mixta; Antonio Turmo Payé, natural de Candanosa (Huesca), de veintiocho años, casado, campesino; sus señas son: pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, soldado del 431 Batallón de la 108 Brigada Mixta; Andrés Jover Angas, natural de Candanosa (Huesca), de veintiocho años, casado, campesino; sus señas son: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz grande, barba poblada, boca regular, color sano, soldado del 431 Batallón de la 108 Brigada Mixta; Sebastián del Pueyo Casado, natural de Candanosa (Huesca), de veintiocho años, casado; sus señas son: pelo, cejas y ojos negros, nariz aguileña, barba poblada, boca regular, color sano, soldado del 431 Batallón de la 108 Brigada Mixta; Sebastián Pena Jover, natural de Candanosa (Huesca), de veintiocho años, casado, campesino; sus señas son: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz pequeña, boca y barba regulares, soldado del 431 Batallón de la 108 Brigada Mixta, comparecerán, dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación de la presente, ante este Juzgado instructor de la 60 División, sito en Miraflores de la Sierra, a fin de notificarse el auto de su procesamiento y prisión provisional, dictado en la causa número 1.745, que se les sigue por el presunto delito de desertión.

(B.—1.416)

#### MADRID

Garde Benítez (Flomatino), hijo de Lino y Angeles, natural de Sisante (Cuenca) y vecino de Madrid, de veintiocho años de edad, estado soltero, profesión herrero, cuyas señas son: pelo y cejas castaños, ojos corrientes, nariz regular, barba cubierta, boca corriente, color sano, y Juan Haro Herrero, hijo de Antonio y Ana, natural y vecino de Perama (Alcázar), de veinticinco años de edad, del campo, estado soltero; cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca corriente, color sano, y actualmente ambos soldados de la Compañía de Depósito de la 67 Brigada comparecerán, en el término de diez días, ante el Delegado instructor en dicha Unidad, con residencia en Fortuny, 47 (Tribunal del segundo Cuerpo de Ejército), al objeto de presentarse declaración en la causa que se les sigue por el supuesto delito de desertión.

(Núm. 1.072) (B.—1.417)

#### MIRAFLORES DE LA SIERRA

Labrador Torres (José), cuyas señas personales se desconocen, y en la actualidad cubo de la 28 Brigada Mixta, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juez instructor de la primera División, don Alberto Agudo Luengo, en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de serle notificado el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva.

(B.—1.418)